



y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Sancionan con fuerza de Ley

Régimen Especial de Gas Licuado de Petróleo para el N.E.A (REGLPNEA)

Artículo 1º: Créase el Régimen Especial de Gas Licuado de Petróleo para el N.E.A, para aplicar a todos los usuarios de Gas Licuado de Petróleo que los consumen en las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

Artículo 2°: Encuádrese este régimen como de interés social entendido como beneficio a aquellos usuarios del presente régimen en compensación por la inexistencia de redes troncales de gas natural en el ámbito geográfico establecido en el Art.1°.

Artículo 3º: Serán beneficiarios del presente régimen todos los consumidores sin distinción de ningún tipo que utilicen este servicio en la región especificada.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación determinará el valor tarifario en base a los costos más una ganancia razonable. La diferencia entre este y el precio del mercado del Gas Licuado de Petróleo en todas sus formas de comercialización será cubierta con los fondos de financiamiento del presente régimen establecidos en el artículo 6°.

Artículo 5°: La autoridad de aplicación será la Secretaría de Energía de la Nación que reglamentará y controlará la correcta instrumentación del presente régimen.

Artículo 6°: Financiación: El presente régimen se financiará con:

- a) El excedente de los recursos del Fondo Fiduciario para subsidios de consumos residenciales de gas creado por ley 25.565 art 75 y modificado por ley 25.725 art. 84.
- b) Reasignaciones presupuestarias efectuadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades otorgadas por el art.13 de la ley 25.827.
- c) Asignaciones presupuestarias

Artículo 7°: El presente régimen tendrá vigencia hasta el momento en que entre en funcionamiento pleno las redes de gas natural en cada zona de la región determinada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Islas Las Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 8º: Agrégase como inciso e) del párrafo primero del artículo75 de la ley 25565 modificado por el artículo 84 ley 25725 el siguiente:

d) gas licuado de petróleo en todas sus formas de comercialización en las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

Artículo 9°: Modificase el segundo párrafo del artículo 1° del decreto 786/2002 el que quedará redactado de la siguiente forma:

El monto total del Fondo Fiduciario afectado al pago del subsidio corriente y compensaciones corrientes no podrá superar la suma de pesos cien millones (\$100.000.000.-) por año calendario. El excedente de dicha suma se afectará al Régimen Especial de Gas Licuado de Petróleo para las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

Artículo 10°: Invítase a las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones a dictar la normativa impositiva pertinente, disminuyendo o eximiendo impositivamente las etapas de comercialización del Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 11º: La presente norma es de orden público. Artículo 12º: De Forma.-Arg. LILIANA A. BAYON Arq. Alfredo Martinez Dr. HERNAN DAMIANI Diputado de la Nación Prof. Qlinda Montenegro Diputada do la Nación HECTOR R. ROMERO DIPUTADO DE LA NACION Jose Mongelo BIRBY NEBUR ODUH NOISAN ALBO OGATURIO C.F.N. VICTOR ZIMMERMANN INUTEDO DE LA NACION JUAN MANUEL IRRAZAMAI DIPUTADO DE LA MACION DIPUTADO DE LA NACION